



REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-31-008-2006-00728-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER notificacionesjudiciales@findeter.gov.co ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BALBOA – Cauca notificacionjudicial@balboa-cauca.gov.co ;
ACCIÓN	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 183

Ordena entrega de títulos

Obra en el balance del juzgado, los siguientes títulos de depósito judicial constituidos por BANCOLOMBIA, con posterioridad a la terminación del proceso de la referencia.

NÚMERO TÍTULO	FECHA ELABORACIÓN	VALOR	TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NOMBRES DEMANDANTE	APELLIDOS DEMANDANTE	TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NOMBRES DEMANDADO	APELLIDOS DEMANDADO
469180000491151	20170127	\$161.270.17	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8000963291	FINDETER SA		NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8915008691	MUNICIPIO	DE BALBOA
469180000568459	20190802	\$100.82	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8000963291	FINDETER	SA	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8915008691	MUNICIPIO	DE BALBOA
469180000568460	20190802	\$169.90	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8000963291	FINDETER	SA	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8915008691	MUNICIPIO	DE BALBOA
469180000568461	20190802	\$214.18	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8000963291	FINDETER	SA	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8915008691	MUNICIPIO	DE BALBOA
469180000570581	20190830	\$99.57	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8000963291	FINDETER	SA	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8915008691	MUNICIPIO	DE BALBOA
469180000571013	20190904	\$57.15	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8000963291	FINDETER	SA	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8915008691	MUNICIPIO	DE BALBOA
469180000643967	20220727	\$0.91	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8000963291	FINDETER	SA	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	8915008691	MUNICIPIO	DE BALBOA

Como antecedente se tiene que el proceso terminó por pago de la obligación, se decretó el levantamiento y cancelación de medidas cautelares con providencia de 22 de febrero de 2011, pero continuaron constituyéndose títulos de depósito judicial por BANCOLOMBIA hasta el 27 de julio de 2022.

Se solicitó el desarchivo del proceso y fue ingresado al proceso de digitalización de expedientes, siendo prioritarios los procesos activos, y con disponibilidad del mismo en medio digital el primero (1.º) de marzo de 2024.

En razón a que no hay obligaciones pendientes del municipio de Balboa en el presente proceso, ni órdenes pendientes de embargo de remanentes, hay lugar a ordenar la devolución de los títulos judiciales relacionados en precedencia, para lo cual la entidad territorial deberá allegar una certificación de cuenta bancaria donde serán consignados los mencionados títulos.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución con abono a cuenta de la del MUNICIPIO DE BALBOA CAUCA, de los siguientes títulos de depósito judicial:

NÚMERO TÍTULO	VALOR
469180000491151	\$ 161,270.17
469180000568459	\$ 100.82
469180000568460	\$ 169.90
469180000568461	\$ 214.18
469180000570581	\$ 99.57
469180000571013	\$ 57.15
469180000643967	\$ 0.91

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2006-00728-00
DEMANDANTE: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BALBOA - Cauca
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Para tal efecto el MUNICIPIO DE BALBOA CAUCA debe allegar de forma inmediata certificación bancaria de la cuenta donde debe hacerse la devolución de los títulos referidos.

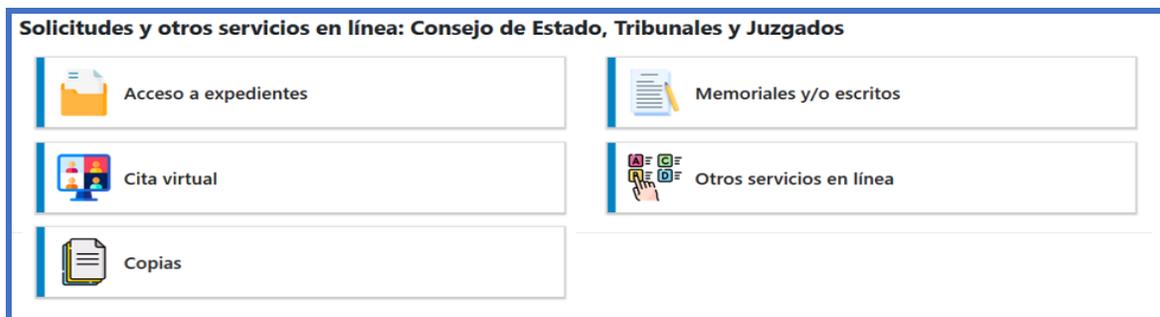
TERCERO: Comunicar de manera inmediata a BANCOLOMBIA S.A. la cancelación de medidas cautelares en el presente proceso.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8054504f7be7f3a31572d9877377b3fc9eac7842ebc12f0d7c143536e5fbe6**

Documento generado en 05/03/2024 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-31-008-2010-00422-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO

Auto interlocutorio núm. 191

Ordena entrega de títulos

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán convirtió a este Despacho judicial el 27 de julio de 2022, el título judicial 469180000498985 por valor de \$2.568.417,00, el cual fue asociado por ese Juzgado a la ACCIÓN CONSTITUCIONAL de la referencia, quedando identificado en este Juzgado con el número 469180000643948. Veamos:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Datos del Título	
Número Título:	469180000643948
Número Proceso:	19001333100820100042200
Fecha Elaboración:	27/07/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	190012045008
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 2.568.417,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	469180000498985
Cuenta Judicial título anterior:	190012045010
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	JUZGADO DECIMO ADMTIVO POPAYAN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

		Ponente: JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
Radicación:		Clase: ACCION DE CUMPLIMIENTO		
19001333100820100042200		Veces en la corporación: 1		
<input type="text"/>				
Asunto	Sujetos	Salida o Terminación		
Gestionar documentos	Visualizar expediente	Gastos		
Candidato unificación				
Sujetos Procesales				
Reg	Tipo de sujeto	Nombre / Descripción del Sujeto	Número de documento	Acceso Web activado
1	Demandante	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	8170017733	NO
2	Apo.Demandante	GERARDO - RIVERA BRAVO	76308654	NO
3	Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN	SD0000000000089	NO

Mediante comunicación de 8 de febrero de 2024, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, solicitó la conversión del título de depósito judicial núm. 469180000451827 por valor de \$2.568.417 al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por ser éste a quien le corresponde el trámite de pago de dicho título. Adjuntó el auto 090 de cinco (5) de febrero de 2024, donde se indicó lo siguiente:

"Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se tiene que el depósito judicial N° 469180000451827 por valor de \$2.568.417 por error de digitación fue convertido al Juzgado Octavo Administrativo, por lo cual se solicitará comedidamente a dicha judicatura que proceda a realizar la conversión del mencionado depósito al Juzgado Quinto Administrativo, a fin de que pueda ser cancelado a quien corresponda. De la decisión aquí tomada se notificará a los juzgados previamente indicados.

Por lo anterior, se, **D I S P O N E**:

PRIMERO: Solicítese al Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, se sirva convertir el depósito judicial identificado con N° 469180000451827 por valor de \$2.568.417 al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por ser éste a quien le corresponde el trámite de pago de dicho título.

SEGUNDO: Notifíquese electrónicamente el presente proveído al Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, al Juzgado Quinto Administrativo y al municipio de Caloto- Cauca, para lo de su cargo".

Para dar trámite a la solicitud, se generó la consulta del título 469180000451827 del cual el Juzgado Décimo Administrativo solicita la conversión, el cual no existe en el portal del Banco Agrario con ese número de identificación:

USUARIO: JCASASCR ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 190012045008 DEPENDENCIA: 190013331008 - JUZ 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

Ha ocurrido un error:
Object reference not set to an instance of an object.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE TÍTULO

Digite el número de título
469180000451827

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Ante esta situación, mediante comunicación de 8 de febrero de 2024, se requirió al Juzgado Décimo Administrativo para que aclarara el auto núm. 090 de cinco (5) de febrero de 2024, para efectos de dar el trámite que correspondiera al título número: 469180000643948, por valor de \$2.568.417 de nuestra cuenta judicial.

A la fecha no ha sido atendida la solicitud del Despacho y en razón a que el título 469180000643948 por valor de \$ 2.568.417,00, fue convertido sin ninguna justificación a la ACCIÓN: CUMPLIMIENTO – RADICACIÓN: 19-001-33-31-008-2010-00422-00, DEMANDANTE: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC - DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN, se ordenará la devolución al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

En consecuencia, no podrá ser atendida la solicitud del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN contenida en el auto núm. 090 de cinco (5) de febrero de 2024, toda vez que no existe en este Despacho el título judicial 469180000451827 del que solicita la conversión al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: No atender la solicitud del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, contenida en el auto nro. 090 de cinco (5) de febrero de 2024, por lo expuesto.

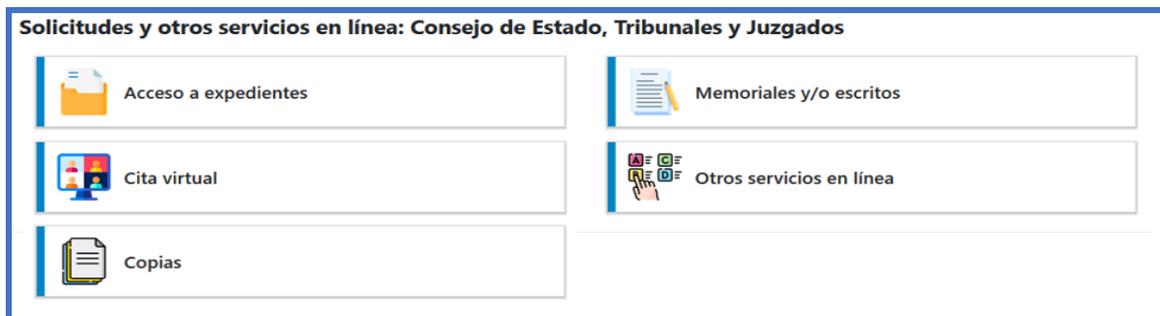
SEGUNDO: Ordenar la conversión del título 469180000643948 por valor de \$2.568.417,00, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito, por lo expuesto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e7af293c78ff3cdac1fa3d03a4468d1b3ca89bbc8764c082c68763332f9ee3**

Documento generado en 05/03/2024 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES	CONSORCIO CCH 2019, representado convencionalmente por HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES C.C. núm. 76324154 coordinacionCCH2019@hotmail.com ; joseluis12_@hotmail.com ;
	COMPANIA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S., representada legalmente por ANDRES FELIPE RESTREPO ANGEL C.C. núm. 8.025.797 coordinacionCCH2019@hotmail.com ;
	CIVILENG SAS, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELAEZ C.C. núm. 8.031.537 coordinacionCCH2019@hotmail.com ;
	CLAM INGENIEROS SAS, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELAEZ, C.C. núm. 8.031.537. coordinacionCCH2019@hotmail.com ;
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, consorcio que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, representado convencionalmente por FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL, C.C. núm. 93.389.382 consorcioFIFE@alianza.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 180

Declara Conflicto Negativo de Jurisdicciones

Llega el asunto proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE POPAYAN, remitido por falta de Jurisdicción.

Sostiene el Despacho judicial remitente que corresponde el conocimiento del asunto a esta jurisdicción, por cuanto en el acápite de antecedentes de la demanda se afirma que entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Consorcio FFIE Alianza BBVA, integrado por Alianza Fiduciaria S.A y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, se celebró el contrato de Fiducia número 1380 de 2015, lo cual hace responsable solidario al Ministerio por el incumplimiento del contrato de obra número 10001. Veamos:

"En este asunto, el extremo actor pretende que se declare que entre los Consorcios se celebró un contrato de obra, que el mismo se liquide por la vía judicial y que se condene al pasivo a pagar unas sumas de dinero, por diferentes conceptos.

Encuentra el despacho, que el ministerio mencionado en los supuestos fácticos es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. Al que compete, entre otros objetivos, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior, implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos, cobijado por el derecho público; y por otro lado que la parte actora trata de una persona jurídica derecho privado; razón por la cual, en este caso atendiendo a los presupuestos establecidos en el CPACA, la controversia objeto de estudio, deberá ser dirimida por

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES	CONSORCIO CCH 2019
	COMPañIA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S.
	CIVILENG SAS
	CLAM INGENIEROS SAS
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA

el juez administrativo, en razón a que el asunto es de su exclusiva competencia, por la calidad de una de las partes, que en este caso, es el Estado”.

Conforme a lo anterior concluye el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán que, de acuerdo con las normas sustantivas y procedimentales, carece de jurisdicción para conocer del asunto, máxime cuando se adelantó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare:

"PRIMERA. DECLARESE que entre el Consorcio FFIE Alianza BBVA en su condición de Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE y el Consorcio CCH-2019, se celebró el contrato de obra civil número 10001.

SEGUNDA. DECLARESE que el Consorcio CCH 2019 ejecutó a cabalidad con el cien (100%) de las obligaciones contractuales.

TERCERA. ORDENESE La liquidación judicial del contrato de obra civil número 1001 de fecha 25 de noviembre de 2019, celebrado entre el Consorcio FFIE Alianza BBVA en su condición de Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE y el Consorcio CCH-2019.

CUARTA. CONDENESE al Consorcio FFIE Alianza BBVA en su condición de Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE a pagar al Consorcio CCH 2019, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TRECE MILLONES DE PESOS (\$288.213.813.00) MONEDA LEGAL, por concepto del saldo final del contrato de obra 10001.

QUINTA. CONDENESE al Consorcio FFIE Alianza BBVA en su condición de Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE a pagar al Consorcio CCH 2019, la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$89.285.266.00) MONEDA LEGAL, por concepto de ajuste de precios.

SEXTA. CONDENESE al Consorcio FFIE Alianza BBVA en su condición de Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE a pagar al Consorcio CCH 2019, la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$61.700.963.00) MONEDA LEGAL, por concepto de indexación de los precios del contrato por la extensión del plazo de ejecución.

SEPTIMA. SE ORDENE la actualización o indexación de las condenas impuesta a la parte convocada.

OCTAVA. En virtud del principio Iura Novit Curia, sírvase señor Juez sírvase señor Juez, efectuar los pronunciamientos del caso, cuando se encuentre probada la responsabilidad de la entidad convocada.

NOVENA. SE CONDENE EN COSTAS a la convocada. Por las costas del proceso (agencias en derecho y gastos procesales), conforme lo disponga el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en todo caso, atendiendo lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, modificadorio del Acuerdo No. 1887 de 2003”.

Obsérvese, que, ninguna de las pretensiones está dirigida a que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN responda solidariamente por las obligaciones incumplidas por el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, con el consorcio demandante, en la ejecución del contrato de obra civil número 10001 y que ninguna de las partes – *ni demandante – ni demandado son de naturaleza pública*, razón por la cual, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, según lo previsto en los artículos 104 del CPACA y 75 de la Ley 80 de 1993.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES	CONSORCIO CCH 2019
	COMPANÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S.
	CIVILENG SAS
	CLAM INGENIEROS SAS
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA

A pesar que se trata de contratos celebrados para el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato estatal – *como fue afirmado en los antecedentes de la demanda*– los subcontratos son relaciones jurídicas independientes y autónomas, y, por ello, no se ligan la naturaleza jurídica de los nuevos acuerdos ni tampoco se compromete, *prima facie*, la responsabilidad contractual del MINISTERIO DE EDUCACIÓN contratante en el negocio jurídico principal.

En consecuencia, el proceso versa sobre un asunto contencioso entre particulares y en criterio de la Corte Constitucional¹, en aplicación de la cláusula residual de competencia² de que trata el artículo 15 del C.G.P, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer las demandas sobre controversias surgidas en la ejecución de subcontratos en contratos estatales, si estos son celebrados entre un contratista privado de una entidad pública y un subcontratista particular.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha considerado que la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sirve como parámetro para solucionar los vacíos normativos frente al conocimiento de un asunto por parte de dicha jurisdicción o de la Jurisdicción Ordinaria, precisando que, en el supuesto de que la controversia no encuadre dentro de dicha cláusula, deberá acudir a esta última. Al respecto se ha dicho: *"Finalmente, y esta se entiende como la posición vigente, se construyó una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en que la ley no sea clara sobre el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la jurisdicción Ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencias de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas. En virtud de esto, de la aplicación de la cláusula general de competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede resultar que la controversia sea de su conocimiento y, en caso contrario, se deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria que es la regla general de conocimiento en los distintos órdenes jurisdiccionales que existen en Colombia."*³

Precisamente, la Corte Constitucional al dirimir⁴ el conflicto de jurisdicciones surgido entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia y el Juzgado Tercero Administrativo de la misma ciudad respecto del conocimiento de la demanda formulada por la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S., contra el Subcontratista del Estado el CONSORCIO MOTA-ENGIL "ME" y, solidariamente, en contra del Consorcio FFIE Alianza BBVA, y el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media – FFIE, fijó la regla de decisión, indicando que en *"aplicación de la cláusula residual de competencia de que trata el artículo 15 del Código General del Proceso, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer las demandas sobre controversias surgidas en la ejecución de subcontratos en contratos estatales, si estos son celebrados entre un contratista privado de una entidad pública y un subcontratista particular"*.

Esto dijo la Corte:

8. *"En el presente asunto se advierte que el Consorcio FFIE Alianza BBVA como contratista del Estado suscribió un contrato de obra con el Consorcio Mota-Engil 'ME'. Este último*

¹ Referencia: Expediente CJU-1393. Conflicto de jurisdicciones entre el. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

² Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 2019, expediente 398000, C.P. Alberto Montaña Plata.

⁴ Referencia: Expediente CJU-1393. Conflicto de jurisdicciones entre el. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES	CONSORCIO CCH 2019
	COMPañIA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S.
	CIVILENG SAS
	CLAM INGENIEROS SAS
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA

subcontrató a la sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S. para cederle la ejecución de la Fase II del Proyecto de Infraestructura Educativa. En el presente caso, este Tribunal considera que el conocimiento del presente asunto le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por las razones que se presentan a continuación.

9. La entidad demandante es una sociedad privada que se dedica principalmente a la construcción de obras de ingeniería civil. De otro lado, la parte demandada es el Consorcio MOTA-ENGIL 'ME'. Esta es una multinacional privada con actividad centrada en la construcción y gestión de infraestructuras segmentada entre las áreas de ingeniería y construcción, medio ambiente y servicios, concesiones de transporte, energía y minería. Su composición es la siguiente:

Accionista	Porcentaje de participación
FM-SOC. CONTROLLO	40,0%
CCCC (grupo de origen chino y una de las mayores constructoras)	32,4%
FREE FLOAT (porcentaje susceptible de ser negociado en la bolsa)	25,6%
Acciones propias	2,00%

10. De esta manera, el vínculo jurídico objeto de la controversia contractual no tuvo intervención alguna de una entidad del Estado. Por un lado, la sociedad demandante tenía a cargo la construcción de la institución educativa Los Quindos, sede Policarpa Salavarrieta, en el Departamento del Quindío. Por otra, el consorcio demandado estaba a cargo de funciones como: ejecutar los permisos y las licencias correspondientes, entregar diseños de mezcla, proveer el predio en donde se desarrollaría la obra, limpiar raíces de los árboles talados, conceder todos los diseños de "planos arquitectónicos, estructurales, electrónicos, red voz y datos, hidrosanitarios, especificaciones técnicas, estudios de suelos, topografía, y toda información inherente y relevante para el desarrollo de la obra a realizar"⁵.

11. De lo expuesto, se evidencia que la naturaleza jurídica de las actividades desarrolladas por las partes no corresponde al ejercicio de funciones públicas, de forma directa. En cambio, son acciones relacionadas con la ejecución material de una labor específica, esto es, la construcción de una institución educativa.

12. Así las cosas, el contrato sobre el que se da la controversia no es un contrato estatal, pues fue suscrito entre particulares, es decir, entre la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S. y el Consorcio Mota-Engil 'ME'. De ahí que se observe que su naturaleza es privada debido a las partes que lo suscribieron. Como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, los subcontratos hacen surgir una relación jurídica autónoma entre el contratista del Estado y el subcontratista, es decir, independiente de la relación que preexiste entre el Estado y el contratista. En este sentido, las obligaciones que adquiere el subcontratista con el contratista sólo son exigibles entre ellos, y no vinculan a la entidad estatal –contratante–, en virtud del principio de relatividad del contrato –sólo produce efectos para las partes, no para terceros. Por ende, no se puede aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las controversias derivadas de contratos estatales.

13. Se precisa que no es posible determinar que alguna de las partes de los convenios que dieron origen a la demanda se trate de un particular en ejercicio de funciones públicas, pues así no se estableció el Acuerdo de Obra 401049 y el Contrato de Mandato No. C-3833-077 -CM celebrados el 1º de diciembre del 2018.

14. Ahora bien, en la demanda fueron llamados solidariamente, el Consorcio FFIE Alianza BBVA, y el Fondo de Financiamiento del FFIE. La Sala advierte que, en este caso, la jurisdicción ordinaria se activa con la presentación de una demanda en la que se alega una controversia contractual entre entidades privadas. Por lo tanto, la posible responsabilidad solidaria de una entidad pública como el Ministerio de Educación Nacional, no libera a la jurisdicción ordinaria de pronunciarse sobre el fondo del asunto⁶, pues dicha

⁵ Archivo digital: 1. DMDA CONTREVERSA CONTRACTUAL ARMENIA (6).pdf. Pág. 8.

⁶ Lo cual ha sido señalado en Autos, entre otros como el 1051 de 2021, 378 de 2021, 380 de 2021,

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES	CONSORCIO CCH 2019
	COMPañIA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S.
	CIVILENG SAS
	CLAM INGENIEROS SAS
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA

solidaridad, al parecer, configurada por razón del presunto daño endilgado, no es suficiente para que el conocimiento del asunto les corresponda a los jueces administrativos.

15. La Sala Plena advierte que, se reiterará la regla jurisprudencial fijada en el Auto 348 de 2022, y, así las cosas, se remitirá el expediente CJU-1393 a la jurisdicción ordinaria civil, es decir, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, para lo de su competencia.

Regla de decisión. *En aplicación de la cláusula residual de competencia de que trata el artículo 15 del Código General del Proceso, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer las demandas sobre controversias surgidas en la ejecución de subcontratos en contratos estatales, si estos son celebrados entre un contratista privado de una entidad pública y un subcontratista particular”.*

Con todo lo anteriormente expuesto se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 que dispone:

"ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (Numeral 11 modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-029 de 2018) (...)".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Proponer ante la CORTE CONSTITUCIONAL el conflicto negativo de jurisdicciones con el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a la Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por este Despacho judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje a la dirección electrónica.

CUARTO: Comunicar esta decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán. j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. **Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.**

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES	CONSORCIO CCH 2019
	COMPANÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S.
	CIVILENG SAS
	CLAM INGENIEROS SAS
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54511b2e5c7553ff2a32769d5a8ce659a5d3e6f48bd75c54b1ef91f9dc4123b2**

Documento generado en 05/03/2024 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0012-00
ACTOR:	DERLIN MARÍA CAICEDO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 159

Remite para acumulación

El señor BERSAIL CAICEDO, identificado con C.C. núm. 4677654, actuando únicamente en representación de las menores de edad DMCC con NUIP 1061213341, LCCC con NUIP 1061209129, BMCC con NUIP 1061211511 y MCHCC con NUIP 1061215698; por medio de apoderado, formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados a raíz de las lesiones sufridas el dos (2) de diciembre del 2021, al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, los cuales aduce son responsabilidad de la demandada.

Previo a realizar el estudio de admisibilidad se advierte que el señor BERSAIL CAICEDO, identificado con C.C. núm. 4677654, presentó previamente demanda de Reparación Directa Radicación: 190013333005-2023-00122-00, con fundamento en los mismos hechos - las lesiones sufridas el dos (02) de diciembre del 2021, al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán – ante el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, según se evidencia en la información y documentos subidos a la plataforma SAMAI, que se incorporan a este proceso. Veamos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	
Expediente N°	190013333005 2023 00122 00
Demandante	BERSAIL CAICEDO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 1160
La admisión de la demanda	
1.- El señor BERSAIL CAICEDO y otros, a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC para que lo declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados por las lesiones sufridas por el demandante, el 2 de diciembre de 2021, durante su estadía en el Establecimiento Carcelario de Popayán, generada por la agresión de otro recluso.	

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-0012-00
Actor: DERLIN MARÍA CAICEDO Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

La demanda fue radicada el 4 de julio de 2023 en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, admitida con providencia de 17 de agosto de 2023, notificada el 29 de agosto de 2023 y contestada el 27 de septiembre de 2023 y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.

Conforme lo anterior sería procedente la acumulación oficiosa de la presente demanda en el Despacho que adelante el proceso más antiguo, *lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*”

Lo anterior al encontrarse cumplidos los presupuestos consignados en el artículo 148 del C.G.P.

El artículo 148 del Código General del Proceso, establece:

*"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos **y demandas** se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se observa que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma precedente, así:

- En el presente caso, demandante y demandado son los mismos, el señor BERSAIL CAICEDO, identificado con C.C. núm. 4677654, actuando en nombre propio y en representación de las menores de edad DMCC con NUIP 1061213341, LCCC con NUIP 1061209129, BMCC con NUIP 1061211511 y MCHCC con NUIP 1061215698, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -Inpec.
- Las pretensiones de las demandas son conexas, se dirigen a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados al padre y a las hijas, a raíz de las lesiones sufridas el dos (02) de diciembre del 2021.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-0012-00
Actor: DERLIN MARÍA CAICEDO Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- No se ha fijado fecha de audiencia inicial en el proceso más antiguo: Juzgado Quinto Administrativo - RADICACIÓN: 19001333300520230012200

De manera que se cumplen los presupuestos para que proceda la acumulación en los procesos objeto de estudio.

Respecto de la competencia, para conocer de la acumulación de procesos, el artículo 159 del C.G.P, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

En razón de lo anterior, se remitirá el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito para que decida sobre la acumulación propuesta por este Despacho.

En razón de lo anteriormente expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Remitir el presente proceso, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, para que decida sobre la acumulación propuesta por este Despacho, con el proceso: Radicación: 19001333300520210012200 - Actor: BERSAIL CAICEDO - Demandado: INPEC - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Comunicar esta Decisión al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Popayán, mediante el envío de la presente providencia. j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

TERCERO: Remitir al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, el Expediente: 19-001-33-33-008-2024-0012-00 - Actor: DERLIN MARÍA CAICEDO Y OTROS - Medio de control: REPARACION DIRECTA - Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para lo de su cargo.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

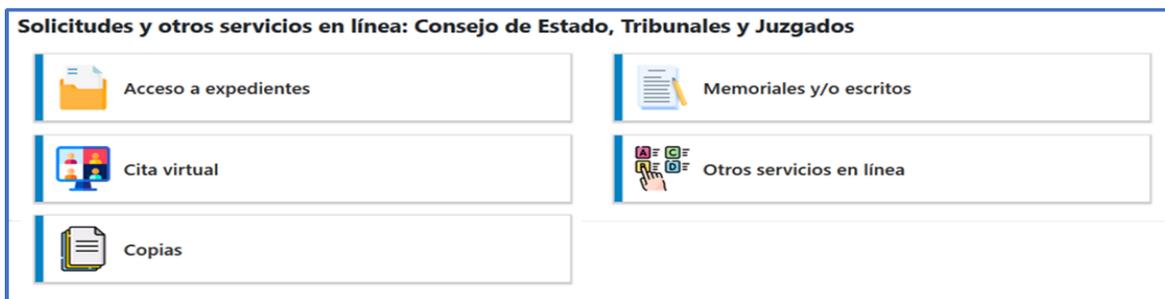
SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-0012-00
Actor: DERLIN MARÍA CAICEDO Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a6f6d2a56b3906dc5f67e67489a821587bb4ab6b6b9f6df0e3fdea0f32f70a**

Documento generado en 05/03/2024 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-3100-00
ACTOR:	JULIO CESAR CAICEDO OSORIO Y OTROS leydiabogada25@hotmail.com ;
DEMANDADO:	EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 160

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por JULIO CESAR CAICEDO OSORIO, identificado con C.C. nro. 1.061.708.202, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad LKCP Con NUIP 1061830332 y ANA MILENA PEREZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. nro. 1.089.907.450; por medio de apoderado, formulan demanda contra EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados al grupo familiar, a raíz de las lesiones producidas a la menor de edad LKCP, el veinticuatro (24) de diciembre del 2021, mientras era intervenida quirúrgicamente en esa institución de salud, en hechos que aducen son responsabilidad de la demandada.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte una inconsistencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 164 del CPCA.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, y a pesar de la afirmación consignada en el numeral 4 – anexos, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora la remisión de la demanda a la entidad accionada, de quien conoce su dirección electrónica tal y como se indica en la página 9 de la demanda:

De: leidy catherine meneses gomes <abogadamg718@hotmail.com>
Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 14:35
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION DEMANDA-MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA-JULIO CESAR CAICEDO OSORIO

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, que "del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-3100-00
Actor: JULIO CESAR CAICEDO OSORIO Y OTROS
Demandado: EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-3100-00
Actor: JULIO CESAR CAICEDO OSORIO Y OTROS
Demandado: EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ, identificada con C.C. nro. 1.061.768.653, T.P. núm. 288810, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 11 - 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f86f9f8dac5addb1faf915140d5e99d5f815752de2b1fb645dc2d1c6f74da1**

Documento generado en 05/03/2024 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	PASCUAL RAMOS PERDOMO andrewx22@hotmail.com ; abogadospop.accionlegal@gmail.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 161

*Admite la demanda –
Requiere*

Previo a realizar el estudio de admisibilidad se advierte que se presenta demanda por varios accionantes, sin que se dé lugar a la acumulación prevista en el artículo 148 de CGP, de manera que se requerirá al apoderado de la parte actora para que en lo sucesivo las presente individualmente. En esta oportunidad se requerirá a la oficina judicial para remita las actas de reparto individuales, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demás accionantes.

CONSIDERACIONES:

El señor PASCUAL RAMOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 76002068, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 7 de julio de 2023 (págs. 20 – 23) toda vez que el contenido del oficio de 28 de julio de 2023, no resuelve de fondo la petición de INSCRIPCIÓN Y/O ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE solicitado en virtud de lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 11), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 13 - 14).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (pág. 107). De la misma forma indicó las direcciones para las

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	PASCUAL RAMOS PERDOMO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor PASCUAL RAMOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 76002068, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehq4w7S20_1FhwTNsgxmNFoBRs1IemHOQ-caAATK_wQhJw?e=huGnLf
[19001333300820240001400](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehq4w7S20_1FhwTNsgxmNFoBRs1IemHOQ-caAATK_wQhJw?e=huGnLf)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehq4w7S20_1FhwTNsgxmNFoBRs1IemHOQ-caAATK_wQhJw?e=huGnLf
[19001333300820240001400](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehq4w7S20_1FhwTNsgxmNFoBRs1IemHOQ-caAATK_wQhJw?e=huGnLf)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehq4w7S20_1FhwTNsgxmNFoBRs1IemHOQ-caAATK_wQhJw?e=huGnLf
[19001333300820240001400](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehq4w7S20_1FhwTNsgxmNFoBRs1IemHOQ-caAATK_wQhJw?e=huGnLf)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehq4w7S20_1FhwTNsgxmNFoBRs1IemHOQ-caAATK_wQhJw?e=huGnLf
[19001333300820240001400](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehq4w7S20_1FhwTNsgxmNFoBRs1IemHOQ-caAATK_wQhJw?e=huGnLf)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO: Laboral
DEMANDANTE: PASCUAL RAMOS PERDOMO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

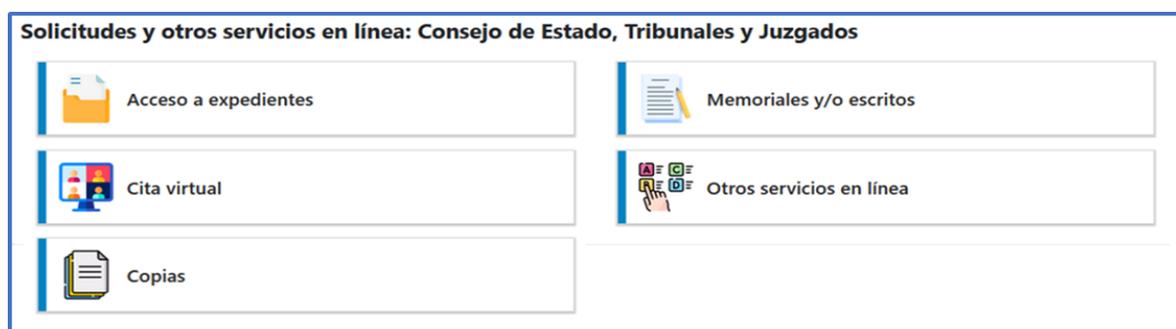
SÉPTIMO: Solicitar a la oficina Judicial que remita las actas de reparto individuales correspondientes a las demandas presentadas por las siguientes personas:

1. MARIELA CHÁVACO CUCHILLO con C.C. núm. 25683451
2. MARGOTH SANCHEZ MAJÍN con C.C. núm. 25560005
3. ESMILSON HUETIA FINSE con C.C. núm. 76320747
4. MESTIL MEDINA VARGAS con C.C. núm. 36383607
5. RODOLFO IPIA ACHIPÍZ con C.C. núm. 4731710
6. BLANCA INÉS HURTADO PLAZA con C.C. núm. 25348735

OCTAVO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO: Laboral
DEMANDANTE: PASCUAL RAMOS PERDOMO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con C.C. núm. 1.130.595.996, T.P. núm. 252.514, como apoderado del señor PASCUAL RAMOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 76002068, en los términos del poder conferido (págs.15 - 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ab2c80be73749ac50bdc547ab821c68df4dee5bcd8160057e73172e0f213b4**

Documento generado en 05/03/2024 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00017 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	GILMA MARIA CAMPO hsilviosq@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 162

Admite la demanda

La señora GILMA MARIA CAMPO, identificada con C.C. nro. 25.404.257, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución núm. 002115 de veinticuatro (24) de agosto de 2023 (págs. 34 – 41), mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante SLR JAMES YEISON GUTIERREZ CAMPO, quien se identificaba con C.C. núm. 1.002.964.767. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 - 7), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 – 10), se han aportado y solicitado las pruebas que no se encuentran en su poder (pág. 11), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 11), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación (acta reparto), se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora GILMA MARIA CAMPO, identificada con C.C. nro. 25.404.257, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820240001700](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/19001333300820240001700)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820240001700](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/19001333300820240001700)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820240001700](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/19001333300820240001700)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820240001700](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/19001333300820240001700)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

[Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

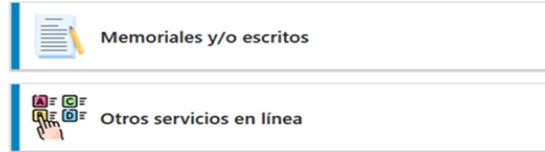
En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado HEDMAN SILVIO SOTELO GÓMEZ, con CC nro. 76310309, T.P. núm. 293.970, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 13 - 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba089ec4ff996350cfc24f17ff04251e4e9e1ebf8e5060b0de9a48b8b30d86aa**

Documento generado en 05/03/2024 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0019-00
ACTOR:	MARIA MIRIAN CONDA PACHU y OTROS juan.duque@duquenet.com ;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ;
	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DE LA ZONA NORTE DEL CAUCA – ACIN acinsecretaria@acincwk.org ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 163

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por MARIA MIRIAN CONDA PACHU, identificada con C.C. nro. 34612323, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad KMPC NUIP 1065442530 y JSPC NUIP 1062292813, MAURICIO PILLIMUE IPIA identificado con C.C. nro.10741482, GRICELDA IPIA DE PILLIMUE identificada con C.C. nro. 25654758, LORENZA PACHU IPIA identificada con C.C. nro. 34594374, por medio de apoderado, formulan demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DE LA ZONA NORTE DEL CAUCA – ACIN (págs. 51), en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al grupo familiar, con ocasión del abuso sexual, violencia sexual o agresión sexual sufrida por la menor KMPC, quien se encontraba participando en una actividad cultural de la Institución Educativa TÉCNICO AGROINDUSTRIAL BENJAMÍN DINDICUÉ, sede Santa Lucía, propiedad del Departamento del Cauca y administrada por ACIN, en hechos ocurridos el 2 de marzo de 2022, los cuales aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 490 – 497), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 14), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 39 – 41), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 195.000.000), (pág.34), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso se tiene que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el dos (2) de marzo de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el tres (3) de marzo de 2024. La demanda se presentó el cinco (5) de febrero de 2024, en la oportunidad legal.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-0019-00
Actor: MARIA MIRIAN CONDA PACHU y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DE LA ZONA NORTE DEL CAUCA – ACIN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada (pág. 43), e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por MARIA MIRIAN CONDA PACHU identificada con C.C. nro. 34612323, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad KMPC NUIP 1065442530 y JSPC NUIP 1062292813, MAURICIO PILLIMUE IPIA identificado con C.C. nro. 10741482, GRICELDA IPIA DE PILLIMUE identificada con C.C. nro. 25654758, y LORENZA PACHU IPIA identificada con C.C. nro. 34594374, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DE LA ZONA NORTE DEL CAUCA – ACIN, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DE LA ZONA NORTE DEL CAUCA – ACIN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240001900](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820240001900)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240001900](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820240001900)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240001900](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820240001900)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240001900](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820240001900)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-0019-00
Actor: MARIA MIRIAN CONDA PACHU y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DE LA ZONA NORTE DEL CAUCA – ACIN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

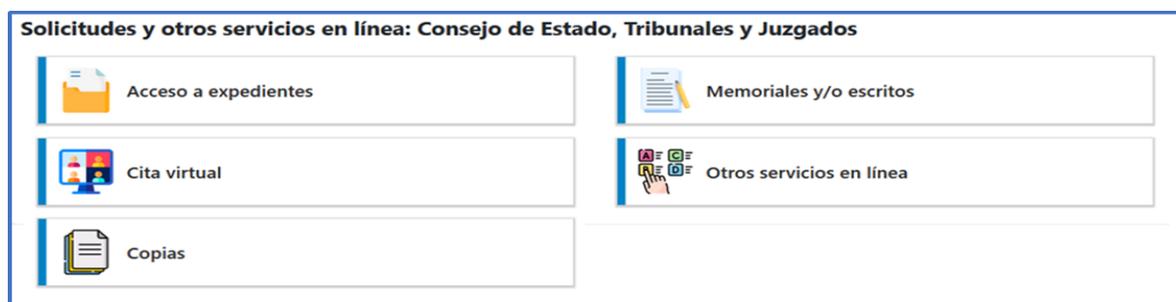
Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MANUEL DUQUE ZÚÑIGA, identificado con C.C. núm. 94.510.083, T.P. núm. T.P. 109.298, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 47 – 50).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921056131178e8ecdb701482152924f3a27ebee205f2210e31883459af5b1916**

Documento generado en 05/03/2024 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
DEMANDANTES:	TOMÁS CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.309.415 NORBHEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO C.C. núm.10.548.885, EDGAR SALAZAR CRUZ, C.C. núm. 76.307.233 ILEANA MOSQUERA CAICEDO C.C. núm. 25.258.734 MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 34.546.859 MANUEL CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.305.557
Apoderado demandante	contacto@azurabogados.com ;
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA notificaciones@crc.gov.co ; crc@crc.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 181

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por TOMÁS CAICEDO MOSQUERA, identificado con C.C. núm. 76.309.415, NORBHEY MARTÍN MUÑOZ OROZCO identificado con C.C. núm.10.548.885, EDGAR SALAZAR CRUZ identificado con C.C. núm. 76.307.233, ILEANA MOSQUERA CAICEDO identificado con C.C. núm. 25.258.734, MARIA JOSE CAICEDO MOSQUERA identificado con C.C. núm. 34.546.859, y MANUEL CAICEDO MOSQUERA identificado con C.C. núm. 76.305.557, por medio de apoderado formulan demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones núm. 298 de 22 de marzo de 2022 y 001140 del 14 de agosto de 2023, por medio de las cuales se declaró responsables a los accionantes de infringir el artículo 5. ° de la Resolución 0063 de 5 de marzo de 2010 y se les impuso una multa por valor de \$ 378.616.928. Solicitaron, además, el consecuente restablecimiento del derecho y el reconocimiento de perjuicios.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 79 de la demanda:

De: AZUR & CIA < contacto@azurabogados.com > Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 16:56 Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan < ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co > Asunto: Re: RADICACION DEMANDA - MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Teniendo en cuenta que en el correo precedente no se adjunto la trazabilidad completa, allegó oportunamente este correo complementario, informando que de igual manera estos documentos se encuentran en el Drive relacionado en el mensaje de datos anterior.
El mié, 7 feb 2024 a las 16:50, AZUR & CIA (< contacto@azurabogados.com >) escribió: Señores, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN - REPARTO La ciudad
ref. DEMANDA ADMINISTRATIVA - MULTAS CRC Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: TOMÁS CAICEDO MOSQUERA Y OTROS Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
DEMANDANTES:	TOMÁS CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.309.415
	NORBEY MARTÍN MUNOZ OROZCO C.C. núm. 10.548.885.
	EDGAR SALAZAR CRUZ, C.C. núm. 76.307.233
	ILEANA MOSQUERA CAICEDO C.C. núm. 25.258.734
	MARIA JOSÉ CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 34.546.859
DEMANDADO:	MANUEL CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.305.557
	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, que *"del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ identificado con C.C. núm. 1.083.889.104, T.P. núm. 245.711, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 81 - 91).

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
DEMANDANTES:	TOMÁS CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.309.415
	NORBÉY MARTÍN MUÑOZ OROZCO C.C. núm. 10.548.885
	EDGAR SALAZAR CRUZ, C.C. núm. 76.307.233
	ILEANA MOSQUERA CAICEDO C.C. núm. 25.258.734
	MARIA JOSÉ CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 34.546.859
DEMANDADO:	MANUEL CAICEDO MOSQUERA C.C. núm. 76.305.557
	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c9326b0e10c03f52dd92f019c8ddb690db5114d634dbcab38ee33993a78c**

Documento generado en 05/03/2024 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00026 – 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO	OTROS
ACTOR:	LUIS EVELIO ÁLVAREZ JARAMILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 182

Rechaza la demanda

El señor LUIS EVELIO ÁLVAREZ JARAMILLO identificado con C.C. núm. 10.536.636, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a obtener la nulidad de las órdenes de comparendos nos. 19001000000015839570 de 12/04/2017, D19001000000029647639 de 19/01/2021y D19001000000030767070 del 29/03/2021, los cuales indica no fueron notificados personalmente al demandante.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la oportunidad para el ejercicio del medio de control ha caducado como se pasa a explicar:

Según la demanda, *en el mes de octubre del 2021 el demandante ingresó al SIMIT y se percató que en el estado de cuenta presentaba unas foto-multas de las cuales no había sido notificado para la práctica de ninguna audiencia para controvertir pruebas.*

De la misma manera indica que interpuso acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito de Popayán en el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN. Según se evidencia en la consulta de procesos de la Rama Judicial, la demanda de tutela fue radicada el 27 de octubre de 2021. Veamos:

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	LUIS EVELIO ALVAREZ JARAMILLO
Demandado	No	SECRETARIA DE TRANSITO DE POPAYAN

REPORTES DEL PROCESO
19001410500120210077800

Fecha de la consulta: 2024-02-28 14:47:59
Fecha de sincronización del sistema: 2024-02-28 14:34:30

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-10-27	Clase de Proceso	ACCIONES DE TUTELA
Despacho	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juez 1 Municipal Pequeñas Causas Laborales	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	Acción de Tutela	Contenido de Radicación	Debido Proceso

Sujetos Procesales

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00026 – 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: OTROS
Actor: LUIS EVELIO ÁLVAREZ JARAMILLO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD)

Lo anterior evidencia que efectivamente el accionante tuvo conocimiento de las órdenes de comparendos nos. 19001000000015839570 de 12/04/2017, D19001000000029647639 de 19/01/2021 y D19001000000030767070 del 29/03/2021, lo cual se concreta con la interposición de la acción de tutela en el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN, el 27 de octubre de 2021.

Esto es, se efectuó la notificación por conducta concluyente de las órdenes de comparendos nos. 19001000000015839570 de 12/04/2017, D19001000000029647639 de 19/01/2021 y D19001000000030767070 del 29/03/2021, dado que el accionante conoció las decisiones que ahora cuestiona.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, lo fundamental en la notificación de las decisiones de la administración, es que el ciudadano tenga conocimiento de las mismas con el fin de controvertirlas, así sea mediante una forma subsidiaria como lo es la notificación por conducta concluyente.

Para la alta Corporación, "... la conducta concluyente, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo. Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso".

En igual sentido se pronunció la Corporación en decisión de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), donde precisó:

"En el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la actora al incoar la petición de fecha 5 de noviembre de 2016 reveló que conocía la decisión administrativa que la retiró del servicio por supresión de cargo y en virtud de ello, solicitó precisamente fuera reintegrada al cargo que desempeñaba en el Hospital Universitario del Valle. De manera que al extraerse de la petición interpuesta por la interesada que esta conocía del acto administrativo de supresión, es dable en términos normativos contar la caducidad del medio de control a partir de ese momento. Por consiguiente, el término de caducidad del medio de control corre desde el 6 de noviembre de 2016 hasta el 6 de marzo de 2017, encontrando que la actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos en fecha 27 de febrero de 2017, suspendiéndose el término de caducidad, faltando 7 días para completar los 4 meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Dicho requisito de procedibilidad quedó agotado el 8 de mayo de 2017, por lo tanto, el término se reanudó a partir del 9 de mayo de 2017 y hasta el 16 del mismo mes y año, observando la Sala que la demanda solo fue incoada el 6 de julio de 2017, esto es, cuando ya había vencido la oportunidad para acudir en tiempo a ejercer el medio de control. Así las cosas, en la medida que se determinó en esta instancia que la demanda interpuesta por la parte actora fue presentada de manera

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA - CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMIREZ - Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00779-01(21242) - Actor: INVERSIONES VISTA AZUL S.A. - Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00026 – 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: OTROS
Actor: LUIS EVELIO ÁLVAREZ JARAMILLO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD)

extemporánea, se procederá a confirmar el auto del 14 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que declaró probada la excepción caducidad”.

Así las cosas, según el decir del accionante, conoció de las órdenes de comparendos nos. 19001000000015839570 de 12/04/2017, D19001000000029647639 de 19/01/2021 y D19001000000030767070 del 29/03/2021, en el mes de octubre de 2021, y según se acredita con los documentos allegados con la demanda, presentó acción de tutela por vulneración del debido proceso por indebida notificación de los comparendos en el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN, el 27 de octubre de 2021, fecha que se tendrá para efectos de determinar la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, dado que no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con lo cual se hubiera podido suspender el conteo del término de caducidad, habrá de rechazarse la demanda, porque la oportunidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado, como se pasa a explicar:

- El artículo 164 numeral 2 literal d) *del CPACA*, indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
- Entonces si la notificación de los comparendos demandados se efectuó por conducta concluyente de 27 de octubre de 2021, la oportunidad para presentar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se computa hasta el veintiocho (28) de febrero de 2022.
- La demanda se presentó de forma extemporánea el 12 de febrero de 2024, razón por la cual, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de CPACA que dispone que se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

No efectuar tal razonamiento equivaldría a que el accionante tuviera la potestad de demandar a su arbitrio, en cualquier tiempo, una decisión que conoció y controvertió judicialmente en la jurisdicción constitucional, pero que dio cuenta que conocía las decisiones de la administración que debía controvertir en la jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Las normas y jurisprudencia citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado² ha señalado:

“En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00026 – 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: OTROS
Actor: LUIS EVELIO ÁLVAREZ JARAMILLO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD)

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

*De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhihición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.
(...)”.*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

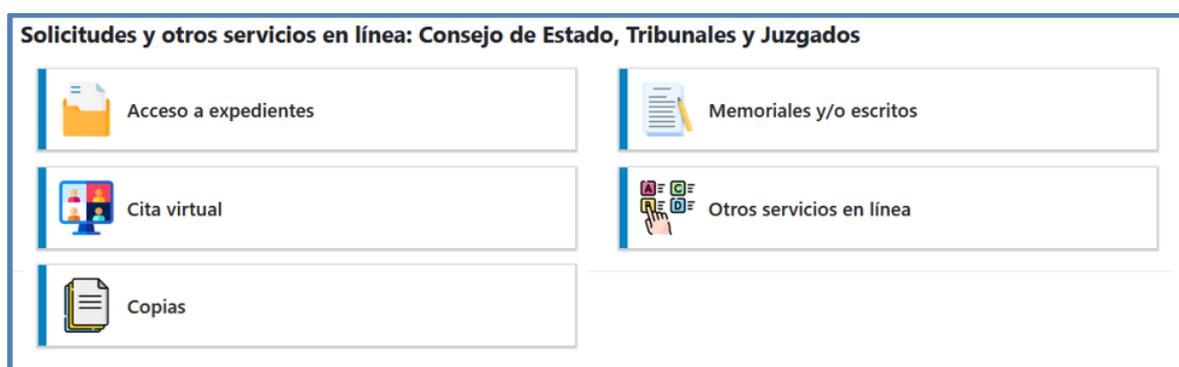
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

[Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas y Radicación de contestaciones.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

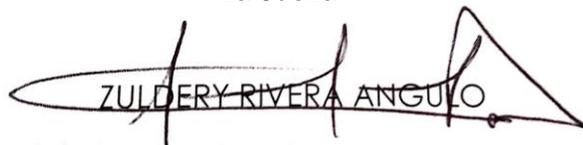
Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00026 – 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: OTROS
Actor: LUIS EVELIO ÁLVAREZ JARAMILLO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD)

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALEXANDER MANUEL CERÓN SAMBONI, identificado con C.C. núm. 76.335.256, T. P. núm. 409548, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 20 - 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d9340aa531977130f5ea4011cbea69128138647e172ff8973f141e8cb1416b**

Documento generado en 05/03/2024 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00235 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ notificacionesjudiciales@piendamo-cauca.gov.co ; despachompal@piendamocauca.gov.co ;
DEMANDADO:	VICTORIA EUGENIA NAVIA RUIZ C.C. núm. 34.316.861 victorianaviaruiz@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 154

Requerimiento

Mediante auto nro. 001 de 16 de enero de 2024 se requirió al MUNICIPIO DE PIENDAMÓ para que remitiera copia del contrato de interventoría núm. C2-299-2018 del cual se pretende declarar su incumplimiento, así como el contrato adicional de 5 meses con vencimiento al 15 de agosto de 2019, junto con todos los soportes e informes contractuales. Para tal efecto se concedió el término de 3 días.

A la fecha, la parte actora, no ha cumplido con lo ordenado, omisión que puede acarrear el desistimiento tácito según lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala, que transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el Juez ordenará a la parte interesada, mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Señala, además, que vencido este último término sin que el demandante haya cumplido la carga, o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, decisión que se notifica por Estado.

De conformidad con lo anterior se tiene que, el plazo de 3 días dispuesto en la providencia citada venció el diecinueve (19) de enero de 2024 y el término de treinta (30) días que dispone la norma citada venció el primero (1º) de marzo de 2024, sin que se hubieran aportado los documentos requeridos por el Despacho.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante, que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada por el Despacho.

SEGUNDO: Se advierte a la parte actora que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2023 – 00235 – 00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA NAVIA RUIZ C.C. núm. 34.316.861

Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

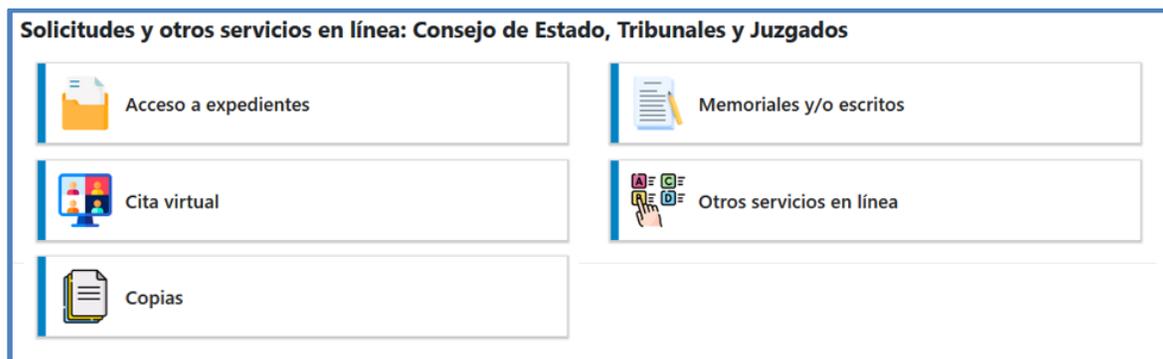
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGLIO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ddc9315fbb5f3208c546071eed8916fbaeca522a7328e01f8dda0c6eda08c8**

Documento generado en 05/03/2024 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2023 - 00164 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA mpalominosarria@gmail.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 065

Requerimiento

Mediante auto nro. 811 de 31 de octubre de 2023 se avocó el conocimiento del asunto, se adecuó al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y se ordenó a la parte actora cumplir con los requisitos señalados en los artículos 161 a 166 y 199 del CPACA, y 3 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto se concedió el término de diez (10) días, el cual venció el diecisiete (17) de noviembre de 2023. De la misma manera, el término subsiguiente de treinta (30) días que dispone el artículo 178 del CPACA venció el veintitrés (23) de enero de 2024, sin que se hubiera adecuado la demanda.

Con providencia de 6 de febrero de 2024, se requirió el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que venció el veintiocho (28) de febrero de 2024, sin pronunciamiento de la parte actora.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya adecuado la demanda con los requisitos señalados en los artículos 161 a 166 y 199 del CPACA, y 3 de la ley 2213 de 2022, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma, que señala:

"ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00164 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de la demanda presentada por la señora MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

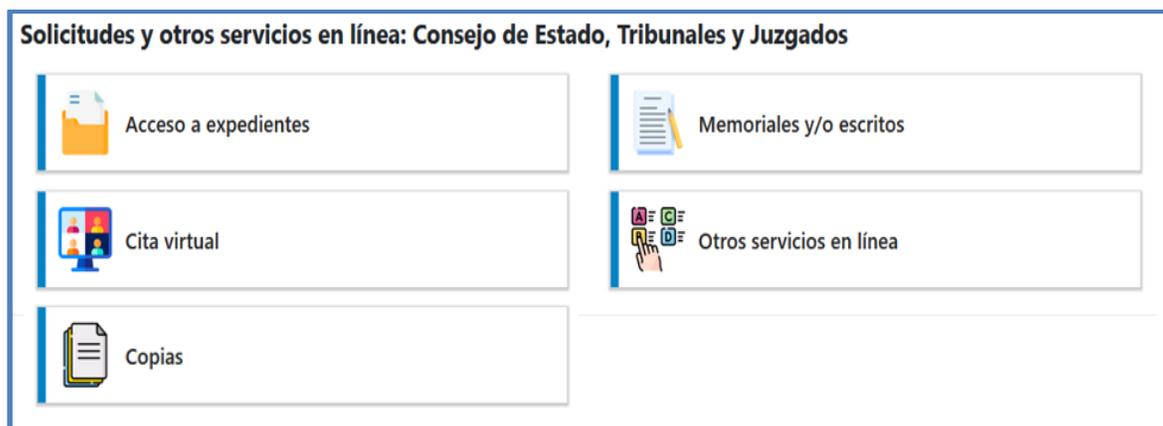
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00164 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740d867f4622c6f08ebc26c7c525c3e109b6a7f2424c7723ce2616d181179465**

Documento generado en 05/03/2024 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OSCAR JULIAN MUÑOZ GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN– SECRETARIA DE GOBIERNO
– SECRETARIA DE SALUD – OFICINA DE GESTION DEL RIESGO –
PLANEACION MUNICIPAL.
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 186

Obedece - avoca conocimiento
Admite demanda
Vincula entidad

A través de providencia del 28 de febrero del año que avanza, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ consideró que al modificar la parte actora la demanda inicialmente dirigida en contra de la Nación- Policía Nacional y la Corporación Autónoma Regional del Cauca, resultó claro que la competencia para conocer del presente asunto ya no radica en esa corporación, sino en este despacho judicial, el cual, mediante auto interlocutorio núm. 049 del 23 de enero hogaño había dispuesto la remisión de este por competencia ante el superior funcional, por cuanto inicialmente la acción fue dirigida en contra del municipio de Popayán, e igualmente en contra de dichas entidades del orden nacional.

Así las cosas, deberá el despacho obedecer y como consecuencia avocar el conocimiento de la demanda interpuesta a través del medio de control denominado *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*, dirigida en contra del municipio de Popayán.

Tenemos entonces que, FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OSCAR JULIAN MUÑOZ GOMEZ, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, buscan el amparo de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la salubridad y seguridad pública y la defensa de los bienes de uso público, aparentemente vulnerados por el municipio de Popayán, por cuanto, afirman, ha permitido la construcción por habitantes de la calle de “cambuches”, en la rivera del río Molino, por el sector del puente del Barrio Bolívar, aledaño al barrio Antiguo Liceo de esta ciudad, quienes se dice han fijado el lugar de residencia, con la consecuente acumulación de basura y desechos, contaminación del medio ambiente y de recursos naturales, consumo de alucinógenos, microtráfico y otros actos delictivos constantes.

El Juzgado admitirá la demanda por verificarse el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en los artículos 15 y 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así: (i) se indican los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) se señalan las omisiones y hechos que motivan su petición; (iii) se enuncian las pretensiones; (iv) se indica la persona jurídica presuntamente responsable del agravio; (v) se aportan las pruebas que se pretende hacer valer, y (vi) se indica la dirección para efectos de notificación y el nombre e identificación de quienes ponen en marcha el medio de control.

En lo referente al presupuesto procesal que introdujo la Ley 1437 de 2011 para este tipo de asuntos, tenemos que si bien en la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en su artículo 18² que regula los requisitos de la demanda,

¹ Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.

² ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

no consagra una reclamación previa ante el presunto vulnerador del derecho colectivo invocado, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144 lo trae como exigencia en los siguientes términos:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Asimismo, el artículo 161 numeral 4º de la misma normatividad señala como requisito previo para demandar:

"4.- Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código."

En este asunto, tenemos que la parte accionante aportó copia de las solicitudes remitidas ante la entidad territorial accionada, los días 7 de febrero y 15 de mayo de 2023, buscando solución a la problemática planteada dentro del libelo introductorio, y acreditó la posterior interposición de acción de tutela por vulneración al derecho de petición, dado que no se obtuvo respuesta a estas, y allegó, además, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Popayán - con Función de Control de Garantías, despacho que profirió la sentencia núm. 178 del 04 de agosto de 2023, declarando la carencia de objeto de la acción por hecho superado, al considerar que el 25 de julio de 2023 el accionante obtuvo respuesta en curso de la acción tutelar, la misma que igualmente fue aportada para que obre en el presente medio de control.

Con lo anterior, se deduce que se han llevado a cabo requerimientos previos ante el municipio de Popayán para que ejerciera las acciones pertinentes, relacionadas con el tema génesis de la acción popular impulsada, solicitando principalmente la adopción de las medidas necesarias para amparar los derechos colectivos invocados, por lo que el requisito previo legalmente previsto se entiende satisfecho.

Ahora, de los hechos narrados por la parte accionante, se colige que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional puede igualmente ser responsable del amparo de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública del sector indicado en la demanda, circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad, acorde las funciones y competencias que le son propias.

Así las cosas, y acorde lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998³, en concordancia con lo señalado en los artículos 42-5⁴ y 61⁵ del CGP, se dispondrá la vinculación de dicha entidad del orden nacional, en los términos de los artículos 22 y 23 de la citada Ley 472⁶.

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
c) La enunciación de las pretensiones;
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

³ "(...)" La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

⁴ Norma que establece como deber del juez "integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto".

⁵ Regula el tema del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

⁶ Regulan lo concerniente al término de contestación de la demanda y las excepciones que pueden proponerse en este tipo de asuntos.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Obedecer lo dispuesto mediante providencia del 28 de febrero del año que avanza proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca⁷, y en consecuencia avocar el conocimiento del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promueven a nombre propio los señores FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OSCAR JULIAN MUÑOZ GOMEZ, en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN.

TERCERO: Vincular al presente trámite constitucional, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como entidad demandada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar personalmente la demanda a las entidades accionada y vinculada, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico institucional, anexando para ello copia del libelo de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: Se advierte a los representantes legales de las entidades accionada y vinculada, que cuenta con un término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación, para contestar la demanda, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas, y que la decisión que corresponda adoptar será tomada de acuerdo con lo previsto en la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Notificar la demanda y su admisión a la señora Procuradora 74 Judicial en Asuntos Administrativos, a través del correo electrónico institucional.

SEPTIMO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Defensor Regional del Pueblo, a través del correo electrónico institucional.

OCTAVO: Informar a la comunidad del MUNICIPIO DE POPAYAN, sobre la admisión de la demanda, a través de la radio (emisora) o de cualquier medio masivo de comunicación; los gastos de esta publicación estarán a cargo de la parte accionante, quien deberá acreditar ante el juzgado su cumplimiento dentro del término que tienen las entidades accionada y vinculada para la contestación de la misma.

NOVENO: Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

mapaz@procuraduria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; fuleg@hotmail.com;
moscar9@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
juridica@popayan.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;
decau.grune@policia.gov.co;

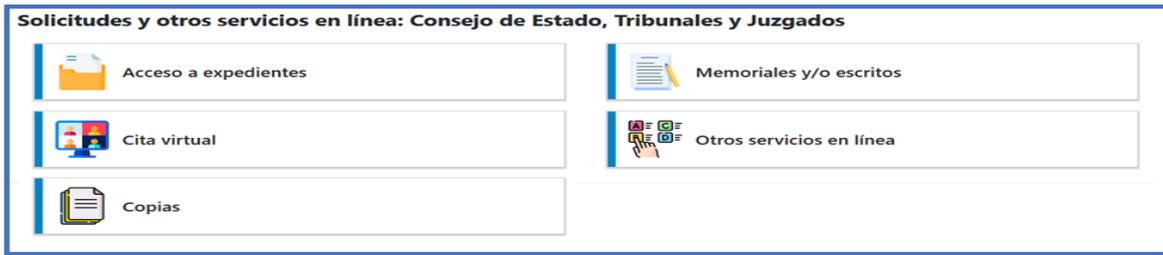
DECIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

⁷ Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00006-00
Accionante: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ Y OTRO
Accionada: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4877a99ee1aa46b7f6a92f82146ba0912dbc3ffd1601f45b60745eb995283d51**

Documento generado en 05/03/2024 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00121 00
DEMANDANTE: ISABEL CAMAYO OBANDO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 199

Corre traslado

Encontrándose el presente asunto programado para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 13 de marzo de 2024, observa el despacho que la entidad demandada remitió la información ordenada en la audiencia inicial, relacionada con la dirección del último lugar de residencia y/o los datos de contacto que aparezca en la hoja de vida del señor DIDIER FERNANDO MARTÍNEZ MUÑOZ, con el fin de garantizar el recaudo de su testimonio.

En ese orden, se hace necesario correr traslado a las partes de los datos mencionados, para que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, los apoderados prosigan con la localización del expolicía y hagan entrega de la boleta de citación a su nombre, la cual fue remitida debidamente actualizada, a los correos de los mandatarios judiciales.

Así mismo, el apoderado de la Policía Nacional, deberá informar al uniformado LUIS ALBEIRO GARIBELLO VARGAS que la audiencia fue reprogramada para el 13 de marzo de 2024, garantizando su comparecencia.

Corolario de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Correr traslado a las partes del índice 15 del expediente con núm. Radicado 19001-33-33-008-2019-00121-00, para que en el término inmediato y con los datos que ese documento contiene, los apoderados de ambos extremos de la Litis, procedan a localizar al señor DIDIER FERNANDO MARTÍNEZ MUÑOZ entregándole la boleta de citación librada por este despacho, para el recaudo del testimonio decretado en la audiencia inicial.

Así mismo, el apoderado de la Policía Nacional, deberá informar al uniformado LUIS ALBEIRO GARIBELLO VARGAS que la audiencia fue reprogramada para el 13 de marzo de 2024, garantizando su comparecencia.

SEGUNDO. Las partes podrán acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace, únicamente a través de los correos que se relacionan en el numeral cuarto de esta providencia:

19001333300820190012100

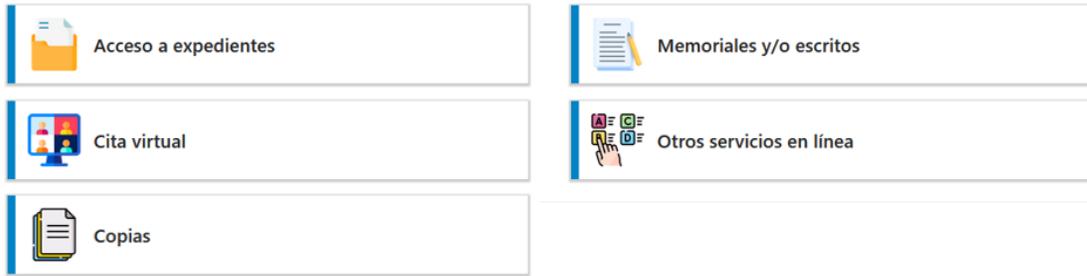
TERCERO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00121 00
DEMANDANTE: ISABEL CAMAYO OBANDO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: mapaz@procuraduria.gov.co; isaacktobias@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c3e175b0d67ed026cb88476512910b68996a37faafcfeb2b06505079a0dc57**

Documento generado en 05/03/2024 03:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-00263-00
DEMANDANTE: MARÍA LILIANA RODRIGUEZ MORCILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 41

Programa audiencia inicial

Mediante auto de sustanciación núm. 19 de 30 de enero de 2024, el despacho suspendió la audiencia de pruebas programada en el presente asunto, con el fin de recaudar las pruebas decretadas de oficio.

Revisado el expediente, se observa que fueron aportados los documentos ordenados, siendo necesario fijar como fecha para llevar a cabo la práctica probatoria, el 20 de marzo de 2024, a las 09:00 a. m.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

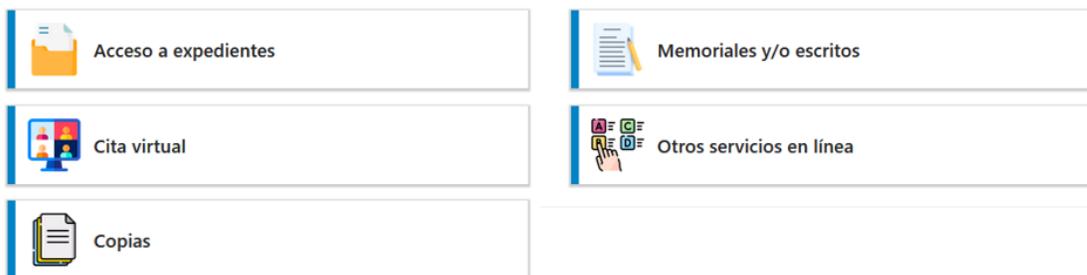
PRIMERO: Fijar el 20 de marzo de 2024 a las 09:00 a. m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas conforme lo previsto en el artículo 180 del CPACA en el presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

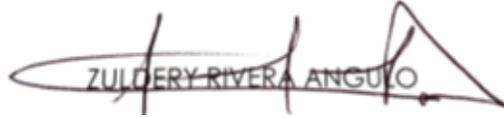
Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00263-00
Demandante: MARÍA LILIANA RODRIGUEZ MORCILLO
Demandado: COLPENSIONES
Medio control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; chequeja@hotmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27c75195ecfc77ab2324e658a26cf34c83db81ee838c73cde9a96dd1fdc7ed5**

Documento generado en 05/03/2024 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-000185-00
EJECUTANTE: BLANCA LIDIA HERRERA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
U.G.P.P
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 187

Concede recurso de apelación
Reconoce personería

Tenemos que el 6 de diciembre de 2023 el apoderado judicial de la entidad accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 178 proferida por este despacho el 30 de noviembre de ese año, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el 1.º de diciembre de 2023.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado y se remitió de manera simultánea al correo electrónico de la parte ejecutante, con base en la norma en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 178 de 30 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

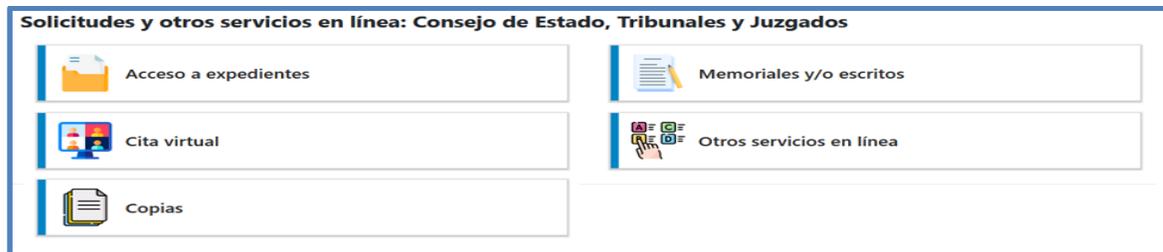
TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; aefernandez@unicauca.edu.co; y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; johana27ugpp@gmail.com;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-000185-00
DEMANDANTE: BLANCA LIDIA HERRERA
ACCIONADA: U.G.P.P
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



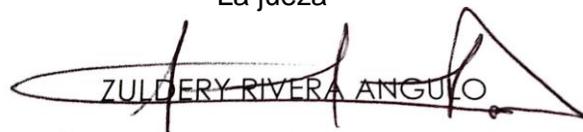
Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. como apoderados principal y sustituta, en su orden, a los abogados LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 59.392 del C. S. de la Judicatura, y DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 243.257 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a228c66d311e42c4bd2aca808be31f8f526322f9eded59d911e3804bfeaf644

Documento generado en 05/03/2024 01:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00143-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LUZ ESTELLA SALDARRIAGA MUÑOZ danipt623@yahoo.es ; fernarp23@yahoo.es ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA asesoriajuridica@miranda-cauca.gov.co ; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co ; despacho@miranda-cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 179

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE:
M. DE CONTROL:
ACTOR:
DEMANDADO:

19001-33-33-008-2017-00143-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ ESTELLA SALDARRIAGA MUÑOZ
MUNICIPIO DE MIRANDA

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df2481a2be0db62f24c782374628ebf951b94db62c2043b8fcd4cf9c36abb69**

Documento generado en 05/03/2024 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>